

CONSULTA ADEMÁS
NUESTRAS SECCIONES

CRÓNICAS DE LA
JUDICATURA

CON RUMBO
FIJO

LA
SEMBLANZA

REFORMAS
LEGISLATIVAS

JUSTICIA CON
ENFOQUE

BUTACA
JUDICIAL

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL
PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACION

GACETA JUDICIAL

PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL
DE DIVULGACIÓN DEL PODER
JUDICIAL DE TAMAULIPAS

AÑO 6. NÚMERO 12. DICIEMBRE 2018

CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, MÉXICO, MMXVIII

el cambio también está en **nosotros**

SEMANA ESTATAL
EN CONTRA DE LA CORRUPCIÓN
3/9 de diciembre

MESA DE TRABAJO
"Análisis y consolidación de las Políticas Públicas"

▶ CELEBRAN EN TAMAULIPAS SEMANA ESTATAL EN CONTRA DE LA CORRUPCIÓN

Dialogando con:

DR. JOSÉ RAMIRO ROEL PAULÍN
DIRECTOR DE VISITADURÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

“ Tema:
CONTRIBUCIONES DESDE LA JUDICATURA TAMAULIPECA
EN LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN EN TAMAULIPAS ”



LICENCIAS POR PATERNIDAD

DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS



Si tiene dudas o inconvenientes para tramitar la Licencia por Paternidad, acuda a la Unidad de Igualdad de Género del Poder Judicial del Estado, donde se le asesorará confidencialmente.

Unidad de Igualdad de Género
Boulevard Praxedis Balboa, No. 2207
Col. Miguel Hidalgo, Cd. Victoria, Tamaulipas.

Tel. (834) 31 87 100, Ext. 51810

<http://www.pjetam.gob.mx/igualdad/>



Es el derecho del trabajador del Poder Judicial del Estado que se reconoce cuando se convierte en padre, para que pueda atender y disfrutar el cuidado del o la menor en sus primeros días de nacimiento, o de ser parte de su familia.

Permite y promueve que el padre practique junto con la madre su corresponsabilidad de paternidad integral.



Para recibir este beneficio dirija el escrito correspondiente a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado para su acuerdo y tramitación.

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS



GACETA JUDICIAL

PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL DE DIVULGACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE TAMAULIPAS



Derechos reservados por:

Poder Judicial del Estado de Tamaulipas

"Gaceta Judicial" es una publicación institucional de divulgación del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas con periodicidad mensual. Su distribución es gratuita. Los materiales que aquí se publican son responsabilidad de sus autores. Comentarios, sugerencias y colaboraciones, favor de dirigirlas a la Escuela Judicial o al Departamento de Difusión en Calle Juárez, #2235 entre calles López Velarde y Francisco Zarco, colonia Miguel Hidalgo, C.P. 87090, Ciudad Victoria, Tamaulipas. Teléfono (01-834)31-871-23 o vía electrónica a los correos actualizacion_judicial@hotmail.com y difusionstj@gmail.com. Usted puede consultar también esta publicación en formato electrónico en nuestra página web www.pjetam.gob.mx Diciembre 2018.

CONSEJO EDITORIAL

MAGISTRADO HORACIO ORTIZ RENÁN.

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

LICENCIADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ.

MAGISTRADO DE LA QUINTA SALA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR.

MAESTRO RAÚL ROBLES CABALLERO.

CONSEJERO DE LA JUDICATURA TITULAR DE LA COMISIÓN DE MODERNIZACIÓN, SERVICIOS Y CAPACITACIÓN.

COORDINACIÓN GENERAL:

DR. JUAN PLUTARCO ARCOS MARTÍNEZ.

DIRECTOR DE LA ESCUELA JUDICIAL.

COORDINACIÓN DE DISEÑO, FOTOGRAFÍA Y REDACCIÓN:

MTRO. ERIK ALEJANDRO CANCINO TORRES.

JEFE DE DIFUSIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

COLABORADOR:

LIC. ELISEO RODRÍGUEZ TOVAR.



DIRECTORIO

MAGISTRADO HORACIO ORTIZ RENÁN
PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO ALEJANDRO ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO OSCAR CANTÚ SALINAS
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA
EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR
TITULAR DE LA TERCERA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

VACANTE
CUARTA SALA UNITARIA
EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ
TITULAR DE LA QUINTA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO RAÚL ENRIQUE MORALES CADENA
TITULAR DE LA SEXTA SALA UNITARIA
EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO JESÚS MIGUEL GRACIA Riestra
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADA BLANCA AMALIA CANO GARZA
TITULAR DE LA OCTAVA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO EGIDIO TORRE GÓMEZ
TITULAR DE LA NOVENA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

VACANTE
SALA AUXILIAR Y DE
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

MAGISTRADO JAVIER VALDEZ PERALES
TITULAR DE LA SALA REGIONAL VICTORIA

MAGISTRADA MARTHA PATRICIA RAZO RIVERA
TITULAR DE LA SALA REGIONAL ALTAMIRA

MAGISTRADO PEDRO FRANCISCO PÉREZ VÁZQUEZ
TITULAR DE LA SALA REGIONAL REYNOSA

CONSEJEROS DE LA JUDICATURA

CONSEJERA ELVIRA VALLEJO CONTRERAS
TITULAR DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA
E IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS JURÍDICOS

CONSEJERO ERNESTO MELÉNDEZ CANTÚ
TITULAR DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

CONSEJERO DAGOBERTO ANÍBAL HERRERA LUGO
TITULAR DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y VIGILANCIA

CONSEJERO RAÚL ROBLES CABALLERO
TITULAR DE LA COMISIÓN DE MODERNIZACIÓN, SERVICIOS
Y CAPACITACIÓN

GACETA JUDICIAL

PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL DE DIVULGACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE TAMAULIPAS



PRESENTACIÓN



Con una nueva visión compartida y enfocada a la rendición de cuentas y la apertura de las instituciones, el sector público en Tamaulipas dirige sus esfuerzos a la consolidación y establecimiento de la transparencia, como un asunto de primer orden y de la más alta relevancia y trascendencia.

Desde esa óptica, Tamaulipas se adhirió a la Semana Nacional Anticorrupción con la puesta en marcha de la Semana Estatal contra la Corrupción, a través de mesas de trabajo en las que coincidieron voluntades y anhelos hacia un mismo objetivo: el combate a la corrupción desde todos los frentes y todos los ángulos.

En esa misma línea de acción, celebramos la inauguración de la nueva sede del Tribunal de Justicia Administrativa, órgano constitucional con competencia en materia fiscal y contencioso administrativa, que entre sus funciones se encuentra la imposición de sanciones por responsabilidades administrativas graves a los servidores públicos del Estado y municipios.

Además, se concluyó en este mes la capacitación a las Oficialías del Registro Civil de todo el Estado, para la implementación de la Comunicación Procesal con los órganos jurisdiccionales en materia familiar del Poder Judicial, lo que brindará total certeza legal y jurídica al procedimiento, al ser respaldado mediante firma electrónica avanzada.

Por todo lo anterior, en el plano de las coincidencias institucionales, quienes conformamos la judicatura estatal reiteramos nuestro total respaldo a las acciones que en materia de transparencia se promuevan, en un contexto de colaboración y respeto entre los poderes del Estado, pues ello abona al bienestar de todas y todos los tamaulipecos.

Magistrado Horacio Ortiz Renán

Presidente del Supremo Tribunal de Justicia
y del Consejo de la Judicatura de Tamaulipas

CONTENIDO

CRÓNICAS DE LA JUDICATURA

8

CONVOCAN A DIPLOMADO EN PROCESO
PENAL ACUSATORIO Y ORAL

12

CELEBRAN EN TAMAULIPAS
SEMANA ESTATAL EN CONTRA
DE LA CORRUPCIÓN

16

INAUGURAN SEDE DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE TAMAULIPAS

20

CAPACITAN A OFICIALÍAS DEL
REGISTRO CIVIL EN MATERIA DE
COMUNICACIÓN PROCESAL



DIALOGANDO CON...

24

DR. JOSÉ RAMIRO ROEL PAULÍN

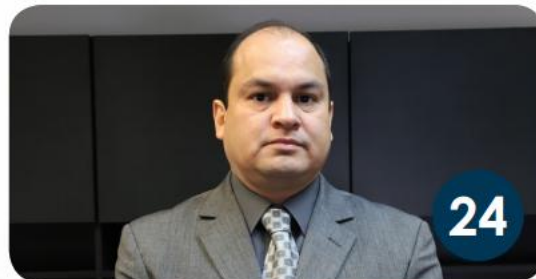
DIRECTOR DE VISITADURÍA DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE TAMAULIPAS

Tema:

CONTRIBUCIONES DESDE LA JUDICATURA
TAMAUPIPECA EN LA LUCHA CONTRA LA
CORRUPCIÓN EN TAMAULIPAS

Por:

MTRO. ERIK ALEJANDRO CANCINO TORRES



LA SEMBLANZA

- 32** LIC. CIRO R. DE LA GARZA TREVIÑO
1905-1973

CON RUMBO FIJO

- 33** SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL
ANTICORRUPCIÓN

JUSTICIA CON ENFOQUE

- 34** Tema:
10 DE DICIEMBRE: DÍA INTERNACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Por:
LIC. MARCIA BENAVIDES VILLAFRANCA

BUTACA JUDICIAL

- 36** ARDE MISSISSIPPI



37 CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TESIS AISLADA CXLIII/2018 (10a.)	38
TESIS AISLADA CLIII/2018 (10a.)	38
TESIS AISLADA CCII/2018 (10a.)	39
TESIS AISLADA CCLII/2018 (10a.)	39
TESIS AISLADA CCLIV/2018 (10a.)	40
TESIS AISLADA CCLVI/2018 (10a.)	40
TESIS AISLADA CCLXIII/2018 (10a.)	41
TESIS AISLADA CCLXXX/2018 (10a.)	41
TESIS AISLADA CCCI/2018 (10a.)	42
TESIS AISLADA CCCXIV/2018 (10a.)	42
SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES.	43
TESIS AISLADA CCCXIX/2018 (10a.)	43
TESIS AISLADA CCCXXV/2018 (10a.)	44
TESIS AISLADA CCCXXVIII/2018 (10a.)	44
TESIS AISLADA CCCXXIX/2018 (10a.)	45
TESIS AISLADA CCCXXXIV /2018 (10a.)	46
TESIS AISLADA CCCXXXVI/2018 (10a.)	46
TESIS AISLADA CCCXL/2018 (10a.)	47
TESIS AISLADA CCCXLI/2018 (10a.)	47
TESIS AISLADA CCCXLIII/2018 (10a.)	47
TESIS AISLADA CCCXLVI/2018 (10a.)	48
TESIS AISLADA CCCLV/2018 (10a.)	49

REFORMAS LEGISLATIVAS

Diario Oficial de la Federación

DECLARATORIA de la entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República.

RESOLUCIÓN del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2019.

1. ACUERDO para la actualización de los montos establecidos en los artículos 1067 Bis fracción II, 1253 fracción VI, 1339, 1340 y 1390 Bis 33 del Código de Comercio.

2. DECRETO de estímulos fiscales región fronteriza norte, emitido por el titular del Ejecutivo Federal.

Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas

DECRETO LXIII-538 mediante el cual se expide la Ley para la Igualdad de Género en Tamaulipas; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra Las Mujeres; de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas; y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas.

1. DECRETO LXIII-522 mediante el cual se reforman los incisos f) de las fracciones I y II del artículo 129 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

2. DECRETO LXIII-524 mediante el cual se adiciona el Capítulo III Bis denominado "Protocolo Alba", con los artículos 10 Bis al 10 Sexies, a la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres para el Estado de Tamaulipas.

3. DECRETO LXIII-526 mediante el cual se reforma la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto y se adiciona el artículo 309 Ter al Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

4. DECRETO LXIII-534 mediante el cual se reforma la fracción VIII del artículo 132; y se adicionan el artículo 19 Bis y un tercer párrafo al artículo 136, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

5. DECRETO LXIII-535 mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en materia de Cédula Estatal de Identidad.



CONVOCAN A DIPLOMADO EN **PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL**

Ingresa a www.pjetam.gob.mx para ver más contenido.

El Poder Judicial del Estado de Tamaulipas a través de la Escuela Judicial convocó a Jueces, Secretarios y servidores públicos de la judicatura al "Diplomado en Proceso Penal Acusatorio y Oral", a celebrarse del 21 de noviembre de 2018 al 28 de marzo de 2019.

Las instalaciones de la Escuela Judicial serán la sede de este nuevo programa académico, impartido para beneficio de los integrantes de los mismos órganos impartidores de justicia locales, con el fin de fortalecer sus habilidades y capacidades respecto al Sistema Penal Acusatorio y Oral.

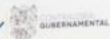




De modalidad presencial y virtual, con una duración total de 120 horas de carga académica, el diplomado fue inaugurado por el Consejero de la Judicatura Raúl Robles Caballero, Titular de la Comisión de Modernización, Servicios y Capacitación, en compañía de la Consejera Elvira Vallejo Contreras y Consejero Ernesto Meléndez Cantú.

En su mensaje de bienvenida a los cursantes, Robles Caballero exhortó a la concurrencia a seguir avanzando de manera permanente en el acopio y actualización de sus conocimientos, para contribuir al otorgamiento de una impartición de justicia sustentada en la legalidad, imparcialidad y honestidad, como sus principales ejes rectores, particularmente en el ámbito del proceso penal acusatorio y oral, pues ello permitirá incrementar las capacidades de dicho sistema en todas las regiones judiciales del Estado.

La plantilla docente se conformará por los Jueces de Control Ignacio García Zúñiga, Patricio Lugo Jaramillo, Carlos Favián Villalobos González; el Director de la Escuela Judicial, Dr. Juan Plutarco Arcos Martínez y el Director del Centro Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos, Mtro. Roberto Montoya González.



el cambio también está en **nosotros**

SEMANA ESTATAL
EN CONTRA DE LA CORRUPCIÓN
3/9 de diciembre



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

CELEBRAN EN TAMAULIPAS SEMANA ESTATAL EN CONTRA DE LA CORRUPCIÓN

Ingrese a www.pjetam.gob.mx para ver más contenido.

Del 3 al 9 de diciembre se llevaron a cabo las mesas de trabajo denominadas “Análisis y Retroalimentación de las Políticas Públicas en el Combate a la Corrupción”, como parte de los eventos realizados en Tamaulipas en el marco de la Semana Estatal en Contra de la Corrupción.

El Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, estuvo presente en este encuentro en el que se abordaron temas como el ciclo de denuncia, investigación y sanción de actos de corrupción, acciones de combate a la corrupción en el ámbito municipal y estatal, fortalecimiento del servicio público, redes de corrupción, participación ciudadana y derechos humanos.





La ceremonia de inauguración estuvo a cargo del Auditor Superior del Estado, Ing. Jorge Espino Ascanio, quien señaló la importancia de enfrentar, combatir y erradicar la corrupción, ya que esta constituye un obstáculo para el desarrollo económico y social.

“Quienes estamos encargados de administrar y manejar los recursos públicos, estemos unidos con la sociedad para combatir este flagelo, ya que la corrupción se ha vuelto una acción viral. Cada uno de nosotros estamos haciendo un trabajo fundamental para que unidos, autoridades, sectores productivos y sociedad en general podamos combatir la corrupción, una de las necesidades más apremiantes que hay en nuestro Estado”, añadió.

Asimismo, destacó que esta no solo es una semana anticorrupción, sino que es una acción constante, diaria y concertada por quienes integran los Poderes del Estado y el Sistema Estatal Anticorrupción.





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

INAUGURAN SEDE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Ingresa a www.pjetam.gob.mx para ver más contenido.

Con el testimonio de los integrantes del Comité Coordinador del Sistema Estatal del Estado, se inauguró el pasado 5 de diciembre la nueva sede del Tribunal de Justicia Administrativa (TJA) de Tamaulipas en la zona centro de Ciudad Victoria.

El Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura estuvo presente en el corte del listón de las instalaciones de dicho organismo colegiado, que tiene competencia para conocer de juicios en materias fiscal y contencioso administrativa, así como para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares.







Además, tiene facultad en materia de imposición de sanciones por responsabilidades administrativas graves a los servidores públicos del Estado y municipios, así como a los particulares involucrados en hechos de corrupción vinculados con dichas responsabilidades, en los términos que dispongan las leyes aplicables.

En compañía de las autoridades presentes, el Magistrado Edgar Uriza Alanís, Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, realizó un recorrido por cada uno de los espacios de esta nueva sede que se ubica en Calle Gaspar de la Garza (13), entre Nicolás Bravo y Vicente Guerrero No. 374, en la zona centro de Ciudad Victoria, Tamaulipas.

Acudieron a dicho acto el Lic. Mario Soria Landero, Contralor Gubernamental; Ing. Jorge Espino Ascanio, Auditor superior del Estado; Lic. Abelardo Perales Meléndez, Coordinador Jurídico del Gobierno de Tamaulipas; Dra. Rosalinda Salinas Treviño, Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, y el Diputado José Hilario González García, Presidente de la Comisión de Anticorrupción y Participación Ciudadana del Congreso del Estado.

De igual forma estuvieron presentes el Lic. Javier Castro Ormaechea, Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; Magistrada Blanca Eladia Hernández Rojas, Presidenta del Tribunal Electoral del Estado; Lic. Héctor Alejandro de Anda Cortés, Presidente del Comité de Participación Ciudadana, y el C.P. Cesareo Esparza Ham, Auditor Especial para Organismos Públicos Descentralizados, Fondos y Fideicomisos.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

CAPACITAN A TITULARES DE LAS OFICIALÍAS DEL REGISTRO CIVIL EN MATERIA DE COMUNICACIÓN PROCESAL

Ingresa a www.pjetam.gob.mx para ver más contenido.

Derivado del convenio de colaboración celebrado entre el Poder Judicial del Estado y la Secretaría General de Gobierno en el mes de agosto, se concluyó el pasado 5 de diciembre el programa de capacitación a los titulares de las Oficialías del Registro Civil de todo el Estado para la implementación de la Comunicación Procesal Electrónica entre ambas instancias.

La intercomunicación a través de dicha vía posibilita el intercambio electrónico de oficios, sentencias, documentos en general; así como solicitudes de inscripciones, derivados de las áreas del Registro Civil, que se precisen en la tramitación de los expedientes de naturaleza familiar, competencia de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado.





Además, dicho sistema permite el envío de notificaciones personales electrónicas, incluidas los emplazamientos, que deriven de expedientes judiciales en materia familiar, a la Coordinación General del Registro Civil y sus Oficialías, para el cumplimiento de las disposiciones emitidas jurisdiccionalmente. Los emplazamientos y en general las notificaciones enviadas por este medio surten todos los efectos legales previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.

Por lo anterior, se llevó a cabo un amplio programa de capacitación por etapas a los titulares de las Oficialías del Registro Civil, que permitió avanzar gradualmente en las diferentes regiones del Estado, para culminar con las oficinas de la zona centro de la entidad a principios del mes de diciembre.

Encabezaron esta última sesión de capacitación los Consejeros de la Judicatura Elvira Vallejo Contreras y Raúl Robles Caballero; la Coordinadora General del Registro Civil, Mariela López Sosa; el Director Jurídico del Registro Civil, Juan Pablo Cantú Trejo, y como facilitador el Ing. Arsenio Cantú Garza, Director de Informática del Poder Judicial.

Con la implementación de este mecanismo de intercambio documental electrónico se contribuye a la eficiencia del procedimiento pues se reducen los tiempos de envío y recepción de documentos entre 26 juzgados y 68 oficialías; se permite un seguimiento sobre solicitudes pendientes y atendidas, y se evitan traslados innecesarios del personal adscrito para el envío y recepción de documentos.

Adicionalmente, la certeza legal y jurídica de este procedimiento es garantizada a través de la firma electrónica avanzada, lo que avala que los documentos efectivamente sean emitidos por las autoridades intervinientes. Además de contribuir a la política tendente a reducir gradualmente el uso de documentos y expedientes físicos, orientada a la conservación del medio ambiente.



Dialogando

Con...



DR. JOSÉ RAMIRO ROEL PAULÍN

Director de Visitaduría del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas



TEMA:

“CONTRIBUCIONES DESDE LA JUDICATURA TAMAULIPECA EN LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN EN TAMAULIPAS”



POR: MTRO. ERIK ALEJANDRO CANCINO TORRES

PRELUDIO

La nueva visión de transparencia y rendición de cuentas, que hoy en día permea en todos los órdenes y niveles de gobierno, motivada por una sociedad cada vez más exigente que observa con detenimiento y escrutinio el actuar de sus funcionarios públicos, se resume en toda una infraestructura creada con ese propósito sustantivo a partir de las reformas constitucionales que dieron lugar al Sistema Nacional Anticorrupción y su figura simil en Tamaulipas, denominado Sistema Estatal Anticorrupción. Derivado de ello el Poder Judicial de Tamaulipas abona a toda esta nueva mística a través de acciones puntuales de vigilancia y supervisión, que asumen, entre otras dependencias, la Visitaduría Judicial, órgano interno con facultades de investigación sobre irregularidades u omisiones cometidas por servidores judiciales, que son remitidas al órgano sustanciador del Consejo de la Judicatura para su estudio y resolución. Platicamos con el Dr. José Ramiro Roel Paulín, Director de Visitaduría del Poder Judicial quien nos comenta de la trascendencia institucional de dichas atribuciones.



Doctor para empezar con este tema tan interesante, desde su punto de vista ¿Cómo han evolucionado los mecanismos internos en la función pública para el desahogo de responsabilidades administrativas?



A raíz de la reforma constitucional para la implementación del sistema nacional y estatal anticorrupción, esto trae una serie de acciones que se han venido implementando, con motivo a ello a la Visitaduría del Poder Judicial se le da una serie de atribuciones de investigación, que lo distribuye tanto en la Contraloría como en la Visitaduría y pues en el caso de nosotros, la Dirección de Visitaduría, tiene entre otras funciones la de investigar las conductas u omisiones que realicen los servidores públicos del Poder Judicial.



Muy bien, pero en términos generales, digamos que en la función pública en Tamaulipas a partir de esta figura del Sistema Estatal Anticorrupción y bueno también la figura nacional del Sistema Nacional Anticorrupción, vamos hoy en día hay más vigilancia de la función pública en todas las áreas.



Yo creo que la sociedad está cada día más interesada en saber también qué hacen las instituciones, los servidores públicos, sobre la cuestión de transparencia, la cuestión de los recursos públicos, el quehacer diario de los servidores públicos y en razón a ello, también se relaciona luego con la cuestión de la transparencia y la rendición de cuentas, entonces, la cuestión de la vigilancia y la inspección por parte de nosotros se suma a ese hecho que tiene como finalidad lograr que los servidores públicos sean objetivos y laboren conforme a la legalidad, sin alejarse en su actuar de los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.



Así es, y es una tendencia a la que nos tenemos que acotar, si lo vemos en el plano mundial la transparencia y entrega de cuentas claras por parte de la función pública es algo cotidiano, que en ese camino vamos en México y en Tamaulipas, y creo que ya se están sentando las bases fuertes para ello.



Si yo creo que vamos avanzando con las nuevas atribuciones que se le dan en este caso a la Visitaduría, un órgano internamente administrativo pero con funciones jurídico administrativas, que a la vez funge como una fiscalía en materia de anticorrupción y que la función es vigilar e inspeccionar el buen funcionamiento de los servidores públicos, de los jueces y de las áreas administrativas del Poder Judicial.



Dialogando

Con...



Hablemos sobre eso, ¿Qué papel desempeña?, ¿Qué tan importante es ese papel de vigilancia y disciplina en una institución impartidora de justicia en el caso particular de nosotros el Poder Judicial del Estado?, ¿Por qué es importante la vigilancia y disciplina en un órgano impartidor de justicia?



Yo creo que es muy importante tener servidores públicos que en el quehacer diario estén comprometidos y realicen en el ámbito de sus atribuciones lo que les compete y a lo que están obligados, por ello precisamente la función de la Visitaduría Judicial es inspeccionar y vigilar que todos los servidores públicos de las áreas administrativas o juzgados, realicen su labor apegada a derecho y obviamente brindar a los ciudadanos esa justicia conforme a la legalidad y en los plazos que están establecidos, razón por la cual en materia de disciplina resulta necesario, mediante la imposición de sanciones ejemplares, encausar aquellas conductas de los servidores judiciales que se alejan de los principios anteriormente señalados para que se ajusten a los estándares de calidad que exige el servicio.



Siendo una impartición que parte de sus valores se remite a la legalidad, a la imparcialidad, a la honestidad, así reza el eslogan del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, ¿Toda esta vigilancia y disciplina abona en ello, en ser una institución responsable en ese sentido?



Yo creo que si porque de una u otra forma al hacer nosotros nuestra función, los funcionarios judiciales se sienten comprometidos de que deben de hacer lo que les toca y en cuanto se detecta o se tiene conocimiento de alguna situación o un hecho que se considera como una omisión o alguna irregularidad, pues nosotros en nuestro ámbito de nuestra competencia iniciamos las investigaciones correspondientes.



Muy bien, como parte de la labor de Visitaduría, cuando se detecta una irregularidad, cuando se dictamina una responsabilidad administrativa y ésta a su vez de la Visitaduría se comparte o se remite al Consejo de la Judicatura, el órgano sustanciador, ¿Cuál es ese procedimiento, qué sigue después de que la Visitaduría detecta esa irregularidad y se convierte en una responsabilidad administrativa?



Nosotros iniciamos alguna investigación, a través de carpetas de investigación administrativa, a raíz de que se tiene conocimiento de algún hecho que sea presuntamente irregular, ¿Cómo podemos tener conocimiento?, bueno a través de algún escrito de la persona que tenga interés directo o indirecto en su caso y nos lo puede hacer llegar personalmente, a través de los medios electrónicos, y ya una vez que tenemos conocimiento se empieza con la investigación correspondiente, agotados los tiempos, si se considera que de acuerdo a los elementos probatorios existentes en la carpeta de investigación existe una presunta responsabilidad por parte del servidor o los servidores públicos implicados o señalados como responsables, es cuando en ese caso se emite el oficio correspondiente al Consejo de la Judicatura, específicamente a la comisión de disciplina, para efecto de que siga con el procedimiento y es ante esta autoridad sustanciadora ante la cual se inicia el procedimiento de responsabilidad administrativa, dentro de este procedimiento de responsabilidad una vez que éste llega hacia ellos, se le emplaza al servidor público señalado como presunto responsable, se le da obviamente el derecho de contestar los hechos que se le atribuyen, la oportunidad también de formular alegatos, aportar las pruebas y una vez terminada toda la investigación por parte de la autoridad sustanciadora se procede a emitir la resolución conforme a derecho debidamente fundada y motivada.



Claro con la existencia de hoy en día de un Tribunal de Justicia Administrativa, ¿Qué alcances tienen estas resoluciones, digamos que se complementan en esta instancia o tienen alcance hasta el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas?



En este caso el Consejo, como te decía hace un momento dicta su resolución de acuerdo a las probanzas que también allegan las partes y una vez que se dicta esa resolución debidamente fundada y motivada, las partes tienen ese derecho en su caso de impugnar, si es que a su consideración les causa algún agravio.



Dialogando

Con...



Muy bien, ¿Cómo se triangula toda esta actividad Doctor con el Sistema Estatal Anticorrupción, es decir, muchas de estas figuras pues surgen a partir de este impulso a este Sistema Estatal Anticorrupción?



Si, podemos hablar de una triangulación por la cuestión de que existe por un lado una parte investigadora, que en este caso viene a ser la Visitaduría Judicial, la parte acusadora, existe por otra parte el presunto infractor, el servidor público o servidor judicial, y por otra parte existe también lo que es el Consejo, que es la autoridad sustanciadora y que en su caso también va a resolver sobre la presunta infracción cometida por el servidor público.



Es decir, desde cada una de las partes, yo recuerdo cuando se estaba formulando apenas el Sistema Estatal Anticorrupción, estas reuniones tripartitas entre representantes del Poder Ejecutivo, representantes del Poder Judicial del Estado, representantes del Poder Legislativo formulando todas sus observaciones, sugerencias para precisamente consolidar este Sistema Estatal Anticorrupción, y cada quien por su parte entonces hace digamos lo propio para que dentro de su entorno esto llegue a buen puerto.



Así es, derivado de esa reforma constitucional, tenemos la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, en ellas se marca el procedimiento y las sanciones que pueden ser impuestas a los servidores públicos con motivo de hacer o no hacer, digamos cuando incurren en una falta administrativa estos servidores públicos, por hacer o no hacer, porque hay que recordar también que luego esa responsabilidad administrativa puede ser también por acción o inacción.



Así es una omisión.



Acción u omisión, así es.



Exactamente, que al final afecta en cierta medida pero el hacer o no hacer.



En los plazos, términos, en la legalidad, en todo.



Exactamente, y bueno hablemos precisamente de ese tema, ¿De qué manera, cuando el órgano sustanciador determina una responsabilidad, cómo se le penaliza, por decirlo de alguna manera, cómo se le castiga, a lo mejor la palabra es la incorrecta castigar, pero cuáles son los resultados de esa determinación por parte del Consejo?



Mira una vez que el Consejo ya esté en aptitud de emitir la resolución y que de acuerdo también a las probanzas se estima que hay elementos suficientes que comprueban que efectivamente se cometió alguna infracción, entonces se pueden imponer sanciones, mismas que son determinadas la propia Ley y en este caso puede ser desde una amonestación pública o privada, puede ser una multa, la suspensión temporal de su cargo hasta por seis meses y las más graves que, en su caso, se impondrían serían la destitución del empleo, la inhabilitación hasta por doce años, dependiendo también de la gravedad de los hechos.



Va en sentido de la actividad que se haya determinado como causa de la falta administrativa.



: Así es, y bueno por nuestra parte la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Artículo 110 Bis y Ter establece las faltas que pueden cometer los servidores públicos del Poder Judicial.



Muy bien, Doctor en este sentido toda esta labor que realiza tanto la Dirección de Visitaduría, el Consejo de la Judicatura en la parte de disciplina como órgano sustanciador, ¿Cómo abona ello a fortalecer el estado de derecho de los tamaulipecos?



Pues yo creo que la intención de todo esto es apoyar y lograr que los servidores públicos del Poder Judicial a través de la vigilancia constante que se realiza, el control y la supervisión por parte de la Visitaduría y obviamente también por la parte autoridad sustanciadora, contribuye de manera muy grata a que se obtengan servidores públicos profesionales, comprometidos y de carrera, que luego eso ayuda en mucho para que se preste un buen servicio a la sociedad, permitiendo acceder a una justicia pronta y libre de obstáculos, que es a lo que estamos obligados.



Exactamente, la cuestión de las percepciones a veces es algo común y sobre todo en una institución impartidora de justicia, danos un mensaje general para la población, precisamente sobre estos temas, transparencia, rendición de cuentas y esta apertura que hoy permea en el Poder Judicial y que debe de abonar a construir y derribar de repente ciertas percepciones que andan por ahí en la sociedad.



Considero que a raíz de toda esa reforma constitucional que se llevó a cabo, el Poder Judicial no se quedó atrás y por el contrario está a la vanguardia y prueba de ello es que se tiene en este caso a la Visitaduría y Contraloría como autoridad investigadora y al Consejo como autoridad sustanciadora para efecto de verificar el buen actuar de sus funcionarios y obviamente llevando a cabo políticas públicas, que nos ayudan obviamente a perfeccionar la labor que a diario realizamos.



Y finalmente Doctor por qué no decirlo y sin decir números exactos pero realmente da resultados toda esta actividad, es decir, ha habido gente sancionada por llevar a cabo una responsabilidad, por llevar a cabo una acción indebida, realmente ocurre dentro de este entorno.



Así es, y bueno en ocasiones asuntos que se conocen, se pueden solucionar de manera más rápida, otros definitivamente ya se cometieron y no se les puede dar esa solución, conociendo del asunto a través del procedimiento formal y en su caso que se les imponga la sanción por haber incurrido en ese tipo de irregularidades, pero yo creo que es bueno tener todo este tipo de acciones, de instancias a las que la gente puede acudir, obviamente a ejercer sus derechos.





Exacto, y que finalmente también nos remitimos a la creación del Consejo de la Judicatura desde el año 2010 que como órgano de supervisión, administración y vigilancia del Poder Judicial se crea con esos fines verdad, y al final de cuentas es lo que está realizando como parte de algunas de sus actividades hoy en día.



Así es, y bueno todas estas acciones son muy buenas porque las personas al final de cuentas quieren saber también cómo se administra justicia, cómo se imparte justicia y qué están haciendo los servidores públicos del Poder Judicial.



Excelente, gracias Doctor por tu tiempo.



A tus órdenes, muchas gracias.



Estuvimos con el Doctor José Ramiro Roel Paulín, él es Director de Visitaduría Judicial del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, continuamos...

LA SEMBLANZA



LIC. CIRO R. DE LA GARZA TREVIÑO
1905-1973



Nace en 1905 en Villa de Burgos, Tamaulipas.

Estudió primeras letras en la escuela oficial de varones de su pueblo natal y los concluyó en la vecina ciudad de Linares.

Hace los estudios de preparatoria en Ciudad Victoria y los profesionales de abogado en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Entre sus actividades profesionales destacan las siguientes:

Desempeña recién egresado de sus estudios de licenciatura la Subjefatura de Investigaciones de la Procuraduría del Distrito Federal.

Durante la gubernatura del general Raúl Gárate ejerció como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de Tamaulipas.

En 1949 radica en Matamoros y se dedica al ejercicio de su profesión y en 1952 regresa a Ciudad Victoria para desempeñar el puesto de Oficial Mayor en la administración estatal del Lic. Horacio Terán hasta 1957.

Desde 1964 hasta su muerte el licenciado de la Garza tuvo a su cargo la dirección de Investigaciones Históricas de la Universidad Autónoma de Tamaulipas y la del Museo de Arqueología e Historia adjunto, que desde 1963 pasó a ser dependencia universitaria.

Falleció en 1973 en Ciudad Victoria mientras desempeñaba el cargo de Presidente del Tribunal Superior de Justicia.





SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN
C.P. TAMAULIPAS



CON

RUMBO FIJO

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA
ESTATAL ANTICORRUPCIÓN



DIRECCIÓN:

PRIVADO JOSÉ VILLARREAL TELLO #1063,
FRACCIONAMIENTO LOS ARCOS, C.P. 87040,
CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS.



TELÉFONO:

(834) 195 3254



SITIO WEB

WWW.TAMAULIPAS.GOB.MX/SEAT

MISIÓN

La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, es un Organismo encargado de velar por el correcto comportamiento de los Servidores Públicos, a través de iniciativas, políticas públicas y proyectos de prevención, para lograr disminuir los índices de la corrupción.

VISIÓN

Ser un Instituto de excelencia y desempeño profesional dotados de una indeclinable vocación de servicio, conduciéndose dentro de los principios de honestidad y eficiencia, generando confianza en la sociedad en la atención de los asuntos que les sean conferidos.

OBJETIVO

Establecer principios, bases generales, políticas públicas, y procedimientos para la coordinación entre los Entes Públicos en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política estatal en la materia.



Justicia
Con enfoque



UNIDAD DE
**IGUALDAD DE GÉNERO
Y DERECHOS HUMANOS**

10 DE DICIEMBRE: DÍA INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

POR: LIC. MARCIA BENAVIDES VILAFRANCA

*En este mes de diciembre conmemoramos el Día Internacional de los
Derechos Humanos. Pero recordemos primeramente,*

¿para qué sirven los días internacionales?

De acuerdo a las Naciones Unidas, su objetivo es sensibilizar y llamar la atención, señalar que existe un problema sin resolver, un asunto importante y pendiente en las sociedades para que, a través de esa sensibilización, los gobiernos y los estados actúen, y para que los ciudadanos así lo exijan a sus representantes.

El Día de los Derechos Humanos se celebra cada 10 de diciembre, coincidiendo con la fecha en que la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas adoptó la Declaración Universal de Derechos Humanos, en 1948.

Este año 2018, se celebra el 70° aniversario de la Declaración y por ello, se lanzó una campaña con la que se destaca la trascendencia de este documento histórico, que proclamó los derechos inalienables e inherentes a todos los seres humanos, sin importar su raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, propiedades, lugar de nacimiento, ni ninguna otra condición.

Los Derechos Humanos son la base de los Objetivos de Desarrollo; sin dignidad humana, no podemos avanzar hacia el desarrollo sostenible.

Desde la Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos del Poder Judicial del Estado, le invitamos a sumarse a la defensa del reconocimiento y la actualización de los derechos humanos, desde luego particularmente desde el ámbito de impartición de justicia, informándose y compartiendo las campañas publicitarias que periódicamente generamos y participando en los eventos de sensibilización que asimismo se organizan.



BUTACA JUDICIAL

RECOMENDACIÓN DEL MES:

ARDE MISSISSIPPI



DIRECCIÓN: ALAN PARKER
PRODUCCIÓN: CHRIS GEROLMO
MÚSICA: TREVOR JONES
FOTOGRAFÍA: PETER BIZIOU
MONTAJE: ORION PICTURES

PROTAGONISTAS: GENE HACKMAN, WILLEM DAFOE
Y FRANCES McDORMAND
PAÍS: ESTADOS UNIDOS
AÑO: 1988
GÉNERO: DRAMA. INTRIGA

#ArdeMississippi

SINOPSIS:

En 1964, en un pueblo sureño, donde el racismo está profundamente arraigado y el Ku Klux Klan reivindica violentamente la supremacía blanca, tres activistas defensores de los derechos humanos desaparecen sin dejar rastro. Dos agentes del FBI, de caracteres muy diferentes, se harán cargo de la investigación.





CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





TESIS AISLADA CXLIII/2018 (10a.)

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS JUZGADORES DEBEN ATENDER A SU FINALIDAD Y OPTAR POR LA SOLUCIÓN JURÍDICA QUE LA HAGA OPERATIVA. El concepto de discapacidad que asume la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad no es un concepto rígido, sino que en ella se adopta un enfoque dinámico acorde con el concepto de discapacidad: no tiene su origen en las limitaciones o diversidades funcionales de las personas, sino en las limitantes que la propia sociedad produce, esto es, se debe a las barreras que se imponen a las personas con discapacidad para el desarrollo de sus vidas. Por tanto, las discapacidades no deben ser entendidas como una enfermedad, pues esta afirmación comporta grandes implicaciones en el modo de concebir y regular temas atinentes a la discapacidad y, a su vez, tiene consecuencias profundas en el ámbito jurídico. Ahora bien, el sistema jurídico tradicionalmente ha asumido un concepto de normalidad y bajo esa lente ha determinado el alcance y los límites de los derechos de las personas con discapacidad, dejando de lado que hay muchas maneras de ser persona con derechos y obligaciones. El replanteamiento de la discapacidad y sus consecuencias jurídicas –desde el modelo social y de derechos humanos–, no puede dar lugar a las mismas respuestas jurídicas ancladas en el binomio conceptual normal-anormal, sino que es precisa una interpretación en clave de derechos humanos que asuma el respeto la diversidad como condición inherente a la dignidad humana. Por ello, en coherencia con el modelo social y de derechos, las y los juzgadores deben tener presente la finalidad de la Convención y optar siempre por aquella solución jurídica que la haga operativa.

Tesis Aislada aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

TESIS AISLADA CLIII/2018 (10a.)

GUARDA Y CUSTODIA. CUANDO UNO DE LOS PROGENITORES HA INCUMPLIDO SISTEMÁTICAMENTE CON EL RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS, ES CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR MODIFICARLA. De acuerdo a la doctrina que ha desarrollado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la convivencia con ambos progenitores es fundamental para el desarrollo de los menores; por lo tanto, en un escenario de ruptura familiar, los juzgadores deben garantizar que se lleven a cabo las visitas y convivencias. Ahora bien, esta Primera Sala ha establecido que para tomar decisiones respecto a la guarda y custodia -y en general respecto a las convivencias de los menores con sus padres-, debe utilizarse un estándar de riesgo, según el cual, debe tomarse la decisión que genere la menor probabilidad de que los menores sufran daños. De acuerdo con esto, a la larga existe un mayor riesgo de que la falta absoluta de contacto con alguno de los padres le ocasione más daños al menor que los que pudieran derivar del cambio de la guarda y custodia. A pesar de la importancia de asegurar las convivencias, los tribunales no deben decretar el cambio de guarda y custodia sin antes haber intentado por otros medios que éstas se lleven a cabo. Sin embargo, cuando ya existen diversos requerimientos, apercibimientos y órdenes y alguno de los progenitores sigue sin presentar al menor a las convivencias, el cambio de la guarda y custodia se vuelve necesario ya que es la única medida que puede garantizar que las convivencias se llevarán a cabo.

Tesis Aislada aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

TESIS AISLADA CCII/2018 (10a.)

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A FAVOR DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. AL APLICARLA EN UN LITIGIO DE GUARDA Y CUSTODIA, NO TIENE COMO FIN FAVORECER A ALGUNO DE LOS PROGENITORES. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1ª/J. 191/2005, de rubro: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE."1, consideró que siempre que esté de por medio, directa o indirectamente el bienestar de un menor de edad, los juzgadores y juzgadas tienen el deber de suplir la deficiencia de la queja en toda su amplitud. Ahora bien, no puede de alguna manera afirmarse que se esté favoreciendo a uno de los progenitores en detrimento de los derechos de los niños y niñas involucrados, cuando se supla la queja en los casos en que éstos se vean involucrados directa o indirectamente y se otorgue su guarda y custodia a uno de los progenitores. En efecto, en los casos en que sea objeto de litigio la guarda y custodia de niños, niñas y adolescentes, necesariamente a uno de los progenitores le será otorgada ésta y se verá de algún modo colmada su pretensión, pero el sustento y el móvil de tal determinación es y debe ser siempre el interés superior del menor, pues es a la luz de este principio constitucional que se suple la deficiencia de la queja, con la finalidad de hacerlo operativo y lograr la protección efectiva de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en los casos litigiosos que les afecten. Tesis Aislada aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

TESIS AISLADA CCLII/2018 (10a.)

INMEDIATEZ PROCESAL. SU APLICACIÓN ESTÁ SUBORDINADA A AQUELLOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE UN SISTEMA PROCESAL PENAL DE CORTE DEMOCRÁTICO QUE PERMITEN GARANTIZAR UN JUICIO JUSTO Y UN DEBIDO PROCESO. El criterio de inmediatez procesal –entendido en el sentido de que permite atribuir cierto grado de verosimilitud a las primeras declaraciones del deponente– es constitucional per se. Sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que su aplicación se encuentra condicionada por los principios rectores del debido proceso. Así, dicho criterio es constitucional sólo si es entendido como un lineamiento orientador o un criterio práctico que sirve para decidir, en sede jurisdiccional, cómo valorar la verosimilitud de dos o más declaraciones rendidas por la misma persona, que en alguna medida se oponen o se encuentran en conflicto. Es decir, se trata de un criterio –más que un principio en sentido estricto– que sirve para resolver dudas que atañen a la convicción por virtud de la cual se asigna valor probatorio a la declaración de quien modifica su posición original. Sin embargo, su constitucionalidad tiene importantes condicionamientos, pues este criterio en ningún caso permite a los juzgadores dar prevalencia a una declaración que no ha sido sometida al contradictorio de las partes, o que ha sido rendida sin la debida asesoría jurídica a la que toda persona inculpada tiene derecho. Por tanto, el criterio de inmediatez siempre debe estar subordinado a aquellos principios constitucionales que caracterizan a un sistema procesal penal de corte democrático y que permiten garantizar un juicio justo y un debido proceso.

Tesis Aislada aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.



TESIS AISLADA CCLIV/2018 (10a.)

INMEDIATEZ PROCESAL. EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN LIMITA SU APLICACIÓN EN DECLARACIONES HECHAS FUERA DE JUICIO. El criterio de inmediatez procesal no puede utilizarse como un mecanismo que favorezca la asignación de valor probatorio a declaraciones hechas fuera de juicio, en un contexto exento de la dinámica que permite la libre refutación de las partes (defensa y parte acusadora), en pie de igualdad y frente a un tercero imparcial. Así, la información recabada en el marco de una investigación por policías que actúan bajo el mando y conducción del Ministerio Público o por éste de motu proprio, sólo puede adquirir valor hasta que se traslada al terreno del juicio.

Tesis Aislada aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

TESIS AISLADA CCLVI/2018 (10a.)

INMEDIATEZ PROCESAL. SU APLICACIÓN ESTÁ CONDICIONADA A QUE NO VIOLE, OBSTRUYA O SE CONTRAPONGA CON LOS PRINCIPIOS QUE DAN IDENTIDAD MATERIAL AL PROCESO PENAL. (ABANDONO DE CRITERIOS EN CONTRADICCIÓN CON ESTA POSICIÓN). El concepto de inmediatez procesal no es propiamente un principio rector del proceso penal y, por ello, sólo debe aplicarse de forma que no viole, obstruya o se contraponga con aquellos principios que sí dan una identidad material al proceso penal protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano. Esta reinterpretación de la doctrina de inmediatez tiene como efecto limitar su relevancia práctica de manera significativa, sobre todo cuando se le compara con la que tuvo en el pasado. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que en aras de brindar certeza en esta materia, deben dejar de aplicarse las tesis emitidas por la extinta Sala Auxiliar del Alto Tribunal, de rubros: "CONFESIÓN. PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO.", "CONFESIÓN ANTE LA POLICÍA JUDICIAL.", "CONFESIÓN, RETRACTACIÓN DE LA." y "TESTIGOS, RETRACTACIÓN INEFICAZ DE LOS.", así como las emitidas por la Primera Sala, de rubros: "CONFESIÓN. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. DEBIDA APLICACIÓN SEGÚN EL MOMENTO DE RENDIRSE." e "INMEDIATEZ, VALIDEZ ABSOLUTA PARA TODAS LAS PRUEBAS DEL PRINCIPIO DE.", pues se oponen al significado de inmediatez procesal que ahora se adopta. Dichos criterios no sólo permitían, sino que prácticamente obligaban al juzgador a dar prevalencia a la espontaneidad y a la llamada falta de aleccionamiento del inculpado o de los coinceptados y, en todos ellos, puede apreciarse una preocupación latente: otorgar valor preponderante a todo aquello que pudiera indicar la culpabilidad de una persona. Además, el Juez estaba autorizado para buscar activamente la culpabilidad del inculpado y, por ello, se partía de una lógica que es incompatible con los criterios actuales sobre el principio de presunción de inocencia. Esta conclusión no sólo se sigue del avance doctrinal que la Primera Sala ha realizado en los últimos años en relación con el debido proceso, sino que también deriva de un reconocimiento obligado de los estándares internacionales de derechos humanos aplicables. En particular, se está ante un tema que exige mostrar receptividad frente a las opiniones de organismos internacionales.

Al respecto, existe una cantidad significativa de opiniones sobre las razones por las cuales las garantías del debido proceso en materia penal exigen que el material probatorio siempre sea analizado bajo el estándar que proporciona la imparcial vigilancia del Juez.

Tesis Aislada aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

TESIS AISLADA CCLXIII/2018 (10a.)

INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO. Conforme al principio pro persona, debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se busca establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Este principio se relaciona con la interpretación conforme, por la cual, antes de considerar inconstitucional una norma jurídica, deben agotarse todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, de ser posibles varias interpretaciones de la disposición, debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la Norma Fundamental. En ese sentido, un presupuesto indispensable para que esas técnicas hermenéuticas puedan aplicarse es que la asignación de significado a la norma jurídica sea fruto de una interpretación válida, es decir, la derivada de algún método de interpretación jurídica, ya sea el gramatical, el sistemático, el funcional, el histórico o algún otro. Así, la interpretación conforme o la aplicación del principio pro persona no puede realizarse a partir de atribuir a la norma un significado que no tiene conforme a alguno de los métodos de interpretación jurídica, porque en ese caso, la norma sujeta a escrutinio ya no será la misma, sino que habría sido cambiada por otra.

Tesis Aislada aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

TESIS AISLADA CCLXXX/2018 (10a.)

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SE EXCLUYE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN PROBATORIA. Cuando se da inicio al procedimiento abreviado, a partir de la posición en la que el imputado se coloca, se excluye la aplicación del principio de contradicción probatoria reconocido en el artículo 20 constitucional. Ello, porque ya no estará en debate demostrar la comisión del hecho delictivo ni la culpabilidad del acusado mediante elementos de prueba; pues las partes convienen en tener estos presupuestos como hechos probados a partir de los datos que sustentan la acusación con la finalidad de que la autoridad judicial esté en condiciones de dictar sentencia. Mientras que en el procedimiento ordinario tiene lugar la etapa intermedia en la que se depuran las pruebas y los hechos que serán materia de desahogo y cuestionamiento en el juicio oral en un escenario de contradicción probatorio; en el procedimiento especial abreviado no existen las etapas de ofrecimiento y producción de prueba. Así, en el procedimiento abreviado es el acusado quien reconoce los hechos materia de la acusación. Por lo tanto, renuncia al derecho a tener un juicio oral en el que pueda ejercer el derecho de contradicción probatoria. En consecuencia, el sujeto acepta que sea juzgado bajo las reglas procesales especiales que rigen el procedimiento de terminación anticipada del proceso, que tiene como base su reconocimiento de culpabilidad respecto del delito materia de la acusación. Por ende, la decisión sobre la procedencia del procedimiento abreviado no depende del ejercicio de valoración de los datos de prueba con los que el Ministerio Público sustentó la acusación para afirmar al acreditamiento del delito y la demostración de culpabilidad del acusado. Es decir, en este procedimiento el juez de control no



tiene por qué realizar un juicio de contraste para ponderar el valor probatorio de cada elemento y de este resultado formarse convicción sobre la culpabilidad o inocencia del sentenciado. Ello está fuera de debate porque así lo convinieron las partes, pues de no ser así carece de sentido la previsión del procedimiento abreviado como medio anticipado de solución de la controversia jurídico penal.

Tesis Aislada aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

TESIS AISLADA CCCI/2018 (10a.)

PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EXIGENCIAS PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA PENAL DESDE UNA PERSPECTIVA INTERCULTURAL. Para otorgar eficacia al derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado en el que sean consideradas las costumbres y especificidades culturales de las personas indígenas, en el ámbito del proceso penal, se debe determinar cuatro cuestiones: i. Verificar la existencia y vigencia de la costumbre en los términos alegados por la persona imputada; esto es, si la conducta de que se trata se refiere a una práctica de la comunidad de la que proviene la persona inculpada. Para ello, las autoridades judiciales pueden allegarse periciales antropológicas u otros medios de prueba lícitos, como actas de la comunidad o consejos de ancianos; ii. Considerar las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho y el contexto cultural en que éste se desarrolla y ocurre la conducta, esto es: a) tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural al momento de interpretar los derechos que les asisten; b) garantizar la presencia de un defensor y de un intérprete de la lengua y de la cultura indígena a la que pertenece la persona, pueblo o la comunidad en cuestión, y c) facilitar la defensa adecuada y promover la participación de la persona, pueblo o comunidad indígena dotándole de información, en su lengua y de conformidad con su cultura, sobre el estado del proceso judicial en que intervienen; iii. Determinar si la costumbre documentada, resulta válida; es decir, no contraviene las prohibiciones absolutas en materia de derechos humanos, ni ocasiona una restricción ilegítima que no pueda justificarse como necesaria en una sociedad multicultural, y iv. Precisar qué papel tiene la costumbre en el proceso judicial. Así, en el proceso penal, se debe determinar en qué elemento del delito debe ponderarse la costumbre o especificidad indígena, esto es, decidir si constituye una excluyente de responsabilidad, una atenuante o si debe evaluarse para efectos del establecimiento de la pena.

Tesis Aislada aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

TESIS AISLADA CCCXIV/2018 (10a.)

SECUESTRO. EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN LA MATERIA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. El precepto citado al establecer, que al que prive de la libertad a otro se le aplicarán de cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el

propósito de causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros, no vulnera el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal en su vertiente de taxatividad, pues determina de forma precisa las conductas objeto de la prohibición. Esto es, el artículo 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro no sólo prevé el tipo de conducta ilícita que puede desplegar el sujeto activo, sino que además, establece varias hipótesis para el medio comisivo y la finalidad de su actuar, y en el caso del inciso c) de su fracción I, se advierte que el delito de privación ilegal de la libertad debe darse con el propósito de causar un daño o perjuicio al sujeto pasivo, por lo que su destinatario puede conocer claramente los elementos de la prohibición y comprender de forma cierta cuál es la conducta punible.

Tesis Aislada aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES.

EL ARTÍCULO 7 DE LA CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES NO ADOLECE DE AMBIGÜEDAD AL PREVER EL POSIBLE APOYO DE INTERMEDIARIOS. Los Estados signatarios de la Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores consagraron el papel de las autoridades centrales en la puesta en práctica del sistema instaurado del tratado internacional en el numeral 7. Este artículo está estructurado en dos apartados: el primero establece una obligación global de cooperación mientras que el segundo enumera algunas de las principales funciones que las autoridades centrales deben cumplir. Producto del consenso internacional, la disposición estuvo pensada para otorgar flexibilidad a fin de que cada autoridad central pudiera actuar de conformidad con el derecho en el cual estaba llamada a integrarse. De ahí que no pueda reputarse su contrariedad con la Constitución Federal por el simple hecho de ofrecer posibilidades, como es el apoyo de intermediarios, en tanto depende de nuestro país elegir las vías para dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas ante la comunidad internacional. Sería, entonces, la implementación del tratado internacional y su regulación en el Estado mexicano lo que pudiera eventualmente resultar “ambiguo”, más no el tratado mismo.

Tesis Aislada aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

TESIS AISLADA CCCXIX/2018 (10a.)

SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EL ARTÍCULO 14 DE LA CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES NO ES VIOLATORIO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Los Estados signatarios de la Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores consagraron en el numeral 14 la facultad de las autoridades judiciales o administrativas del Estado requerido para tener en cuenta directamente la legislación y las decisiones judiciales o administrativas, estén formalmente reconocidas o no en el Estado de residencia habitual del menor, sin la necesidad de recurrir a procedimientos concretos para probar su vigencia o reconocimiento (como podría ser un exequatur o la homologación de una sentencia). La intención es flexibilizar la prueba del derecho



extranjero con miras a agilizar el procedimiento de restitución. En efecto, dado que el Convenio hace depender el carácter ilícito de un traslado de menores de que se haya producido violando el ejercicio efectivo de un derecho de custodia atribuido por el ordenamiento jurídico del Estado solicitante, resulta evidente que las autoridades del Estado requerido deberán tener en cuenta tal ordenamiento para decidir sobre su retorno. Por ende, al tratarse de una facultad y no de una obligación, no podría sostenerse con verdad que lo previsto en el artículo 14 de la Convención violenta la Constitución Federal, ya que no obstruye de forma alguna el cumplimiento de los derechos humanos y los principios que de ella emanan, como sería el principio pro persona o el interés superior del menor, pues lo que la disposición otorga es la discrecionalidad y la flexibilidad necesarias a las autoridades mexicanas en su labor de apreciación respecto del fundamento del alegado derecho de custodia del solicitante al momento de resolver sobre la restitución del menor involucrado.

Tesis Aislada aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

TESIS AISLADA CCCXXV/2018 (10a.)

DIVORCIO. COMPENSACIÓN ECONÓMICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 342-A DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. El artículo citado prevé el derecho que tiene el cónyuge que se haya dedicado a las labores domésticas y de cuidado de los hijos para solicitar ante el juez la repartición de hasta el 50% de los bienes adquiridos durante un matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes como compensación, sin distinguir en razón de género u otra condición. Lo jurídicamente relevante es que el cónyuge solicitante haya asumido las cargas del trabajo del hogar y/o del cuidado de los hijos en mayor medida que el otro, en detrimento de sus posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en el mercado laboral convencional, sin que este mecanismo compensatorio pueda extenderse, con fundamento en el derecho a la igualdad, a otros casos en los que existe un desequilibrio económico entre la pareja originado por un motivo diverso, pues su finalidad no es igualar las masas patrimoniales, sino resarcir el costo derivado del debilitamiento de los vínculos del cónyuge que se dedicó al hogar con el mercado laboral, como son opciones de empleo perdidas, pocas horas de trabajo remunerado, trabajos exclusivamente en el sector no estructurado de la economía y sueldos más bajos.

Tesis Aislada aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

TESIS AISLADA CCCXXVIII/2018 (10a.)

INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. SUPUESTOS CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDOS EN CASO DE FLAGRANCIA. La inviolabilidad del domicilio, reconocida en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, numeral 2, y 11, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, constituye una manifestación del derecho a la intimidad, entendido como la protección del ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares. Ahora bien,

dicho derecho no es absoluto, pero al existir una expectativa de privacidad legítima que justifica su tutela, la intromisión domiciliaria debe analizarse bajo un escrutinio estricto, partiendo de la base de que su ejecución requiere, como regla, una autorización judicial previa, en la que se motiven la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la injerencia. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 75/2004-PS, determinó que es constitucionalmente válida la intromisión al domicilio sin una orden judicial previa cuando se actualiza la flagrancia delictiva; sin embargo, es de total relevancia que los operadores jurídicos analicen esta figura jurídica a la luz del actual artículo 16 de la Constitución Federal. Así, sólo será constitucionalmente válida la intromisión aludida cuando: a) se irrumpa en el lugar al momento en que en su interior se esté cometiendo un delito, por lo que quien irrumpa debe tener datos ciertos, derivados de una percepción directa, que permitan considerar, razonablemente, la posible comisión de una conducta delictiva; o, b) cuando después de ejecutado el injusto en un sitio diverso, el sujeto activo es perseguido inmediatamente hasta ahí, es decir, la intromisión debe derivar de la persecución inmediata y continua del presunto responsable. En ambas hipótesis, lo determinante debe ser la urgencia del caso, de modo que la intervención se torne inaplazable, ya sea para evitar la consumación de un ilícito, hacer cesar sus efectos o impedir la huida de quien aparece como responsable.

Tesis Aislada aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

TESIS AISLADA CCCXXIX/2018 (10a.)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA A RAÍZ DE LA SOLICITUD DE REVISIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN PROCESOS PENALES MIXTOS. DEBE TRAMITARSE Y RESOLVERSE CONFORME A LAS REGLAS APLICABLES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 1a./J. 74/2017, determinó que el inculcado podrá solicitar la revisión de aquellas medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva que hayan sido decretadas por mandamiento de autoridad judicial durante los procedimientos iniciados con base en la legislación procesal penal vigente con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio y oral, de conformidad con el artículo quinto transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016, por el que se reformó el Código Nacional de Procedimientos Penales, entre otras legislaciones. Ahora bien, el recurso de apelación que se interponga contra lo resuelto a raíz de la solicitud de revisión, modificación, sustitución o cese de esas medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva, debe tramitarse y resolverse conforme a las reglas aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, en lo conducente, por disposición expresa del invocado artículo quinto transitorio, al indicar que dicho mecanismo de revisión de medidas cautelares debe realizarse en términos de los artículos 153 a 171 de la citada legislación nacional, preceptos normativos entre los cuales el 160 establece que “todas las decisiones judiciales relativas a las medidas cautelares [...] son apelables”.

Tesis Aislada aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.



TESIS AISLADA CCCXXXIV /2018 (10a.)

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 916 Y 917 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LEGISLACIONES SIMILARES A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. La condición de discapacidad actualiza en los juzgadores la obligación de realizar los ajustes razonables para que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones que las demás personas en la resolución de los casos concretos que se les plantean y eliminar las barreras que obstaculizan el goce y ejercicio de sus derechos. En este supuesto, no nos enfrentamos a una limitante impuesta por la sociedad que se vea reflejada exclusivamente en barreras culturales, actitudinales o físicas, sino a una limitante legislativa establecida por el Congreso del Estado de Nuevo León al obviar en el Código de Procedimientos Civiles del Estado los elementos mínimos a través de los cuales se reconozca el derecho de las personas con discapacidad a la toma de decisiones de manera autónoma e independiente y tampoco se advierte la intención de reconocer el sistema de apoyo en la toma de decisiones, con lo cual se vulneran los derechos de las personas con discapacidad. Las normas relativas a personas con discapacidad, como lo son los preceptos impugnados, no pueden deslindarse de su propósito jurídico, esto es, buscar la eliminación de cualquier tipo de discriminación por tal circunstancia en aras de la consecución de la igualdad entre personas.

Tesis Aislada aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

TESIS AISLADA CCCXXXVI/2018 (10a.)

PENSIÓN ALIMENTICIA PARA MENORES DE EDAD. PARA FIJAR SU MONTO, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES DEBEN EJERCER SUS FACULTADES PROBATORIAS A FIN DE ATENDER A LA DETERMINACIÓN REAL Y OBJETIVA DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTARIO. La protección alimentaria prevista en el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en consonancia con el mandato de vigilar el interés superior de la infancia, reconocido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requiere de las autoridades jurisdiccionales encargadas de resolver los asuntos relativos al tema, la determinación real y objetiva de la capacidad económica del deudor alimentario, la que no se limita necesariamente al ingreso reportado o declarado en el juicio, sino que debe estar referida a todo tipo de ingresos, esto es, tanto a rentas de capital como del trabajo, cubriendo todos los recursos que tiene la persona para satisfacer sus necesidades materiales, sin que tal ejercicio pueda quedar a expensas de la conducta procesal de las partes. En ese sentido, en caso de cuestionamiento o controversia sobre esa capacidad económica, el juez está obligado a recabar de oficio las pruebas necesarias que le permitan determinar de manera precisa las posibilidades y medios económicos del deudor alimentario, como son, a manera de ejemplo, los estados de cuenta bancarios, las declaraciones de impuestos ante el fisco, informes del Registro Público de la Propiedad y todos aquellos que permitan referir su flujo de riqueza y nivel de vida. En el entendido, de que en la fijación del monto de la pensión alimenticia en todo momento debe regir el principio de proporcionalidad y atenderse a los demás derechos involucrados en el juicio, como son la igualdad, la certeza jurídica y el derecho al mínimo vital, así como los derechos de otros acreedores alimentarios, de ser el caso.

Tesis Aislada aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

TESIS AISLADA CCCXL/2018 (10a.)

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. DEBEN REPARARSE ECONÓMICAMENTE TANTO LOS DAÑOS PATRIMONIALES COMO LOS MORALES QUE GENERÓ. Un hecho ilícito puede generar tanto afectaciones patrimoniales como extrapatrimoniales. El daño patrimonial consiste en todas las pérdidas económicas efectivamente sufridas y los desembolsos realizados en atención al daño. También incluye los perjuicios o el lucro cesante, entendidos como los beneficios que el afectado hubiera recibido de no haber resentido el hecho ilícito. Así, el daño patrimonial puede tener consecuencias presentes y futuras. Por su parte, el daño moral se determina por el carácter extra-patrimonial de la afectación; la cual puede tratarse de la lesión a un derecho o a un simple bien o interés de carácter no pecuniario. Es decir, la conceptualización del daño moral centra su objeto y contenido en los intereses no patrimoniales o espirituales que pueden verse afectados. Así, las angustias, las aflicciones, las humillaciones, el padecimiento o el dolor constituyen daños a la moral en tanto son afectaciones a intereses no patrimoniales. En ese sentido, una vez acreditados los elementos que configuran la responsabilidad civil por violencia intrafamiliar, deben repararse económicamente tanto los daños patrimoniales, como los morales que generó, pues ambos tienen consecuencias en el afectado, y deben subsanarse en la medida de lo posible y de acuerdo con el derecho a una justa indemnización.

Tesis Aislada aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

TESIS AISLADA CCCXLI/2018 (10a.)

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. PARA SU CUANTIFICACIÓN, EL JUEZ DEBE VALORAR LOS DAÑOS PRESENTES, ASÍ COMO LAS CONSECUENCIAS FUTURAS. Tanto los daños patrimoniales como morales derivados de la violencia doméstica tienen dos tipos de proyecciones: tanto presentes como futuras. Se considera que el daño es actual cuando éste se encuentra ya producido al momento de dictarse sentencia. Este daño comprende todas las pérdidas efectivamente sufridas. Por otra parte, el daño futuro es aquel que todavía no se ha producido al dictarse sentencia, pero se presenta como una previsible prolongación o agravación de un daño actual, o como un nuevo menoscabo futuro, derivado de una situación del hecho actual. Para que el daño futuro pueda dar lugar a una reparación, la probabilidad de que el beneficio ocurriera debe ser real y seria, y no una mera ilusión o conjetura de la mente del damnificado. Así para determinar el alcance real de la reparación del daño derivado de la violencia doméstica, el juez debe valorar no solo las actuaciones actuales sino también las consecuencias futuras.

Tesis Aislada aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

TESIS AISLADA CCCXLIII/2018 (10a.)

DETENCIÓN O RETENCIÓN ARBITRARIA DEL IMPUTADO. LAS DILIGENCIAS IRREGULARES PRACTICADAS POR LA POLICÍA SIN AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO GENERAN LA INVALIDEZ DE LAS PRUEBAS DERIVADAS DE AQUÉLLAS. Las diligencias irregulares practicadas por la policía sin autorización del Ministerio Público generan la invalidez de las pruebas derivadas



de la detención o retención arbitraria del imputado. Así, la retención policiaca del detenido para su identificación o reconocimiento –sostenida luego como consecuencia directa e inmediata ante el Ministerio Público– no forma parte de las facultades conferidas a la policía, pues la exigencia constitucional es que éstas y las demás tareas indagatorias se efectúen bajo el control y la supervisión del fiscal como órgano encargado de la investigación, así como en respeto y protección de los derechos humanos del imputado a la libertad personal, a una defensa adecuada, al debido proceso y de obtención lícita de la prueba. En este sentido, este Tribunal Constitucional ha sostenido la invalidez de la prueba ilícita, independientemente de su contenido, lo que debe vincularse con sus efectos derivados directa e inmediatamente con la violación de que se trate, en el caso, que devengan de la retención policiaca. Amparo directo en revisión 4673/2015. Martín Elizondo López. 17 de enero de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

Tesis Aislada aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

TESIS AISLADA CCCXLVI/2018 (10a.)

PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES. El derecho al debido proceso, reconocido por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha sido entendido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el necesario para que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. En ese sentido, la igualdad procesal de las partes, inmersa en el derecho al debido proceso, está íntimamente relacionada con el derecho de contradicción y constituye el núcleo fundamental del derecho de audiencia que consiste, en esencia, en que toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, se comunique a la contraria para que ésta pueda prestar a ella su consentimiento o formular su oposición. Así, por el principio de igualdad procesal, se procura la equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales, pero también se erige como una regla de actuación del Juez, el cual, como director del proceso, debe mantener, en lo posible, esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones. Ahora bien, dicho principio no implica una igualdad aritmética o simétrica, por la cual sea exigible la exactitud numérica de derechos y cargas para cada una de las partes, sino que lo que este principio demanda es una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de sus pretensiones, de modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra; de ahí que las pequeñas desigualdades que pueda haber, requeridas por necesidades técnicas del proceso, no quebrantan el principio referido.

Tesis Aislada aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

TESIS AISLADA CCCLV/2018 (10a.)

SECUESTRO. EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN LA MATERIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. El precepto citado al establecer, que al que prive de la libertad a otro se le aplicarán de cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de: c) causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros, no viola el principio de proporcionalidad de las penas contenido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues establece una pena que se adecua a la gravedad de la conducta. Esto es, si se compara la sanción aludida con los extremos de la escala de penas aplicable para los delitos que atentan contra la libertad personal, como la del secuestro agravado previsto en el artículo 10 de la propia ley, que es de cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa si se configura alguna de las agravantes de la fracción I, o bien, de cincuenta a cien años de prisión y de ocho mil a dieciséis mil días multa si es cometido con las agravantes que establece la fracción II, válidamente puede establecerse que aquella sanción, es proporcional con las que se refieren al mismo delito pero agravado.

Tesis Aislada aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.



Diario Oficial de la Federación

Modificaciones legislativas del mes de diciembre de 2018, las cuales ya aparecen publicadas en la página del Poder Judicial del Estado www.pjetam.gob.mx en el orden siguiente:

I. En el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de diciembre de 2018, se publicó:

DECLARATORIA de la entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República.

En esencia el Congreso de la Unión declara la entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, de conformidad con el primer párrafo del artículo décimo sexto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

II. En el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de diciembre de 2018, se publicó:

RESOLUCIÓN del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2019.

En esencia se establece que para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá dos áreas geográficas: El área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte y el área de Salarios Mínimos Generales. El salario mínimo general que tendrá vigencia a partir del 1° de enero de 2019 en el área geográfica de la Zona libre de la Frontera Norte será de 176.72 pesos diarios por jornada diaria de trabajo; mientras que el monto del salario mínimo general para el área de Salarios Mínimos Generales será de 102.68 pesos diarios por jornada diaria.

III. En el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 2018, se publicó:

1. ACUERDO para la actualización de los montos establecidos en los artículos 1067 Bis fracción II, 1253 fracción VI, 1339, 1340 y 1390 Bis 33 del Código de Comercio.

En esencia se establecen los montos actualizados correspondientes a los artículos 1067 Bis fracción II; 1253 fracción VI; 1339; 1340 y 1390 Bis 33 del Código de Comercio, los cuales se establecen a continuación:

a) Artículo 1067 Bis fracción II: \$7,955.48 (Siete mil novecientos cincuenta y cinco pesos 48/100 M.N.).

b) Artículo 1253 fracción VI: \$3,977.74 (Tres mil novecientos setenta y siete pesos 74/100 M.N.).

c) Artículo 1339: \$662,957.06 (Seiscientos sesenta y dos mil novecientos cincuenta y siete pesos 06/100 M.N.).

d) Artículo 1340: \$662,957.06 (Seiscientos sesenta y dos mil novecientos cincuenta y siete pesos 06/100 M.N.).

e) Artículo 1390 Bis 33: de \$2,233.26 (Dos mil doscientos treinta y tres pesos 26/100 M.N.) a \$7,232.50 (Siete mil doscientos treinta y dos pesos 50/100 M.N.).

2. DECRETO de estímulos fiscales región fronteriza norte, emitido por el titular del Ejecutivo Federal.

En esencia se establece que el estímulo fiscal para la franja fronteriza norte es parte de una estrategia integral del Gobierno Federal cuya intención es mejorar el bienestar de la población en esa región, a través de beneficios fiscales consistentes en proponer una tasa reducida del impuesto al valor agregado para reactivar los mercados y reducir una tasa del impuesto sobre la renta a las empresas y personas físicas con actividad empresarial, para destinar mayores recursos a la inversión, generar empleos y aumentar su competitividad.



Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas

I. En el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas de fecha 6 de diciembre de 2018, se publicó:

DECRETO LXIII-538 mediante el cual se expide la Ley para la Igualdad de Género en Tamaulipas; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra Las Mujeres; de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas; y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas.

Por lo que respecta a la Ley para la Igualdad de Género en Tamaulipas, establece medidas para promover, garantizar, proteger, establecer y respetar los derechos humanos, la igualdad de género y la igualdad sustantiva para el desarrollo de las mujeres que se encuentran en el territorio del Estado, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que la citada Ley tutela; Normas para la organización y funcionamiento del Instituto de las Mujeres en Tamaulipas y del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; Procedimientos administrativos para la actuación del Instituto de las Mujeres en Tamaulipas, con objeto de que éste ejerza atribuciones vinculadas con el respeto a los derechos de las mujeres en el Estado; y Políticas públicas, programas, lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a los gobiernos estatal y municipales, hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado y la erradicación de toda discriminación basada en el sexo o género.

Asimismo, la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, señala que el hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva. Además que el acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva de hecho a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

El Instituto de las Mujeres en Tamaulipas, ocupará la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Al Instituto de las Mujeres en Tamaulipas le corresponde: celebrar convenios de colaboración, coordinación y concertación en la materia; monitorear y dar seguimiento al funcionamiento de los refugios, de acuerdo a los lineamientos del Modelo de Atención en Refugios para mujeres víctimas de violencia y sus hijas e hijos, para lo cual podrá solicitar la participación del Consejo Consultivo Ciudadano entre otras.

Los refugios deberán prestar a las víctimas y, en su caso, a sus hijas e hijos los siguientes servicios especializados y gratuitos: hospedaje; alimentación; vestido y calzado; asesoría jurídica; apoyo psicológico; servicios de trabajo social y gestoría para las mujeres y sus hijas e hijos; y Capacitación laboral y acompañamiento en su proceso de inserción en alguna actividad remunerada.

Por lo que se refiere a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas se adiciona la fracción XIII Bis al artículo 8, en la cual se establece la observancia del seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

Por último se reforma el artículo 33, párrafo único, fracción XVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, en el cual se establece que a la Secretaría de Bienestar Social, además de las atribuciones que le asignan las disposiciones legales vigentes, le corresponde organizar, coordinar y vigilar el funcionamiento del Instituto de las Mujeres en Tamaulipas, del Instituto de la Juventud de Tamaulipas, del Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes, y del Instituto del Deporte de Tamaulipas, entre otros asuntos.

II. En el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas de fecha 11 de diciembre de 2018, se publicó:

1. DECRETO LXIII-522 mediante el cual se reforman los incisos f) de las fracciones I y II del artículo 129 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

En esencia se cambia la denominación de Unidad de Previsión y Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Tamaulipas por el de Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas.

2. DECRETO LXIII-524 mediante el cual se adiciona el Capítulo III Bis denominado “Protocolo Alba”, con los artículos 10 Bis al 10 Sexies, a la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres para el Estado de Tamaulipas.

En esencia se establece que el Protocolo Alba es el mecanismo institucional que permite la coordinación de esfuerzos de los tres órdenes de gobierno comprometidos en la promoción y ejecución de actividades conducentes para la localización de mujeres y niñas con reporte de extravío, tendrá como objetivo llevar a cabo la búsqueda inmediata, con el fin de proteger su vida, libertad personal e integridad.

3. DECRETO LXIII-526 mediante el cual se reforma la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto y se adiciona el artículo 309 Ter al Código Penal para el Estado de Tamaulipas. En esencia se señala que comete el delito de cobranza extrajudicial ilegal quien con la finalidad



de requerir el pago de una deuda, haga uso de la violencia, amenazas o intimidación en contra del deudor o de alguien con quien el deudor se encuentre ligado por algún vínculo familiar, afectivo o que haya fungido como referencia o aval. Al responsable del delito, se le sancionará de uno a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a ciento cincuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Asimismo se indica que no se considerará como cobranza extrajudicial ilegal, informar aquellas consecuencias posibles y jurídicamente válidas por la falta de pago o la capacidad de iniciar acciones legales en contra del deudor, aval, obligado solidario o cualquier tercero relacionado a éstos cuando éstas sean jurídicamente posibles.

Este delito se perseguirá por querrela.

4. DECRETO LXIII-534 mediante el cual se reforma la fracción VIII del artículo 132; y se adicionan el artículo 19 Bis y un tercer párrafo al artículo 136, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

Por lo que respecta a dicha reforma se establece que el Sistema Estatal de Seguridad Pública se organizará en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general de la materia, las disposiciones del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y las bases de coordinación en el citado ordenamiento jurídico.

Asimismo los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos entre los que se establece, la Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Federal, policía preventiva municipal y tránsito; el ejercicio del mando estará sujeto al cumplimiento de las capacidades y estándares establecidos en la Ley de Seguridad Pública del Estado.

5. DECRETO LXIII-535 mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en materia de Cédula Estatal de Identidad. En esencia se reforman los artículos 17, fracción VII, y 58 fracciones LX y LXI; y se adiciona el artículo 17 Ter, y la fracción LXII al artículo 58 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en los cuales se señala el derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento.

La cédula estatal de identidad es una identificación personal e intransferible, que será expedida por el Instituto establecido para ello en esta Constitución. Todos los ciudadanos del Estado tendrán derecho a contar con la cédula de identidad y su obtención será obligatoria para los residentes mayores de catorce años y aquellos avecindados que permanezcan en el Estado por un período mayor a los seis meses. La cédula se registrará bajo los principios de legalidad, confidencialidad y certeza.

El organismo garante de este derecho será el Instituto Estatal de Protección a la Identidad.



CENTRO DE MECANISMOS
ALTERNATIVOS PARA
LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

¡**PROHIBIDO** ALIENAR!

PROHIBIDO DAÑAR
EMOCIONALMENTE A TUS HIJOS

SINDROME DE **ALIENACIÓN** PARENTAL

El Síndrome de Alienación Parental es la **manipulación que se ejerce en contra de los menores de edad**, con motivo de la separación o divorcio de los padres, con el objetivo de que los niños, niñas o adolescentes rechacen, teman u odien a uno de los progenitores.

Estas conductas manipuladoras afectan la salud emocional, el sano desarrollo y la positiva conformación de la personalidad y el bienestar de los menores de edad, violando sus derechos fundamentales.



Los niños y niñas tienen el derecho de ver y convivir con el padre o la madre que no tenga su custodia.



Sólo en los casos en que la ley lo prohíba y lo determine el juez competente, podrán evitarse las visitas y convivencias, con base en el interés superior de la niñez.



Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución
de Conflictos Boulevard Praxedis Balboa N° 2207,
Col. Miguel Hidalgo, Cd. Victoria



Supremo Tribunal de Justicia
del Estado de Tamaulipas



poder_judicial_tam



canalpjetam



@PJTamaulipas



www.pjetam.gob.mx



/Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas



www.pjetam.gob.mx



@PJTamaulipas



poder_judicial_tam



canalpjetam